

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGGM/apr

Valledupar, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR  
Vinculados: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL  
MAGDALENA y LILIANA JOSEFA LEA MONTES  
Radicado: 20001-31-05-004-2017-00321-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre la constancia de envío de la notificación del auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2017, realizada por el notificador de este Juzgado, el 21 de febrero de 2021 a la vinculada como Litis Consorcio Necesario LILIANA JOSEFA LEA MONTES.

Al respecto, observa el Despacho que, de la constancia de envío de la notificación a través de correo electrónico dirigido al correo electrónico [dennyspaolaj@gmail.com](mailto:dennyspaolaj@gmail.com) aportada por el notificador del Despacho, al que fue anexado el auto admisorio de la demanda y el traslado del expediente digital; solo se evidencia que fue enviado a dicho correo, no obstante, no existe certeza alguna de que dicho correo haya sido abierto o constancia de lectura.

Cabe considerar por otra parte, que el correo electrónico recibido el 14 de enero de 2021, proveniente del correo electrónico [dennyspaolaj@gmail.com](mailto:dennyspaolaj@gmail.com), registra a nombre de la Dennys Jácome y en consecuencia no existe certeza de que la vinculada como Litis Consorcio Necesario LILIANA JOSEFA LEA MONTES, haya sido efectivamente notificada.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que, *“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que, *“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que*

*la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*

Finalmente, al Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”. (Subraya el Despacho)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...*

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las demandadas, debe asegurarse que el extremo pasivo pueda conocer que ha sido demandado y de esta forma pueda decidir si ejerce o no su legítimo derecho a la defensa y de esta forma blindar el proceso de nulidades con base a la falta de notificación y en consecuencia, el Despacho requiere a la parte demandante, notificar en debida forma a la señora LILIANA JOSE LEA MONTES, vinculada como Litis Consorcio Necesario al proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 291 del CGP como el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y una vez notificados deberá aportar al proceso, la constancia de envío y constancia de leído de correo electrónico mediante el cual se envíe la notificación del auto admisorio y la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

ORDINAL ÚNICO: Requerir a la parte demandante, notificar en debida forma a la señora LILIANA JOSE LEA MONTES, vinculada como Litis Consorcio Necesario al proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 291 del CGP como el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y una vez notificados deberá aportar al proceso, la constancia de envío y constancia de leído de correo electrónico mediante el cual se envíe la notificación del auto admisorio y la demanda de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45fb6abbc1c56821d2f53f971a3f9ae358d9eb2b53a4763b40e2a5bac9314132**

Documento generado en 10/05/2021 04:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**